

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechaza de plano la nulidad procesal formulada por el recurrente “contra el auto del 9 de octubre de 2020”. En su lugar, se deberá llevar a cabo el registro del proveído de calenda 9 de octubre de 2020, posteriormente, tal y como se indicó en las consideraciones, debe realizarse la notificación por anotación en estado electrónico. Se deja muy claro, que todas las actuaciones posteriores que dependan de esa notificación, son nulas conforme a lo precisado en la parte motiva (...)”*.

En consecuencia, se procederá a registrar la actuación correspondiente al auto del 09 de octubre de 2020 en el sistema informativo Siglo XXI y, se procederá a notificar por anotación en estado dicho proveído el día que se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d708952d04dc8537c90547a10ae9e62c9343684bc73072f9f18ccda5c6a980**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico a la solicitud anulatoria, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que mediante auto del 20 de enero de 1998 se libró mandamiento de pago en contra de FABIO ANDRES ORTIZ RAMIREZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA, FIDUCANCOOP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG 220-067-02-96 FIDUBANCOP, PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ.

2. Que a la SOCIEDAD COMERCIAL Y ELÉCTRICA LTDA – CIEL LTDA, siendo legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, nunca le fue notificado el mandamiento de pago, por lo tanto, se le desconoció el derecho a la defensa, y por ende, se incurrió en violación al debido proceso.

3. Que el auto del 10 de marzo de 2011, modificó el mandamiento ejecutivo del 20 de enero de 1998, así: “(...) *permaneciendo incólume la orden de ejecución contra FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIG-220-067-02-96 FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP (...)*”.

4. Que el anterior auto no le fue notificado a CIEL LTDA, desconociendo así su derecho de defensa, pues debió ser vinculada al proceso al ser beneficiaria del fideicomiso inmobiliario.

5. Que no se le puede rechazar ser parte de este proceso, basándose en la carencia de legitimación para actuar, por no ser propietaria de los bienes inmuebles fideicomitados, por lo tanto, no está acorde a la norma y al Estado Social de Derecho que se le refute que no es la directamente afectada, cuando en realidad es la beneficiaria del fideicomiso inmobiliario, dentro del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía.

6. Que tal omisión obedece a un error de apreciación de la norma y desconocimiento de la ley sustancial, la cual afecta a una persona jurídica que debió ser convocada al proceso.

7. Que la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, contraparte en el negocio fiduciario, no impugnó el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, faltando a sus deberes, pues debía hacer valer los derechos del beneficiario, que es la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA.

8. Que dentro del contrato de Fiducia Mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, lo pactado convencionalmente por las partes, tenemos: *“CAPITULO X DURACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN: La presente fiducia mercantil irrevocable de garantía y comodato tendrá un término de duración de cinco (5) años”,* es decir, está prescrito desde el 26 de abril de 2001.

9. Las fiducias mercantiles en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran limitadas hasta el vencimiento del término máximo legal, que es de 20 años (plazo que expiró el 26 de abril de 2016), y la causal de dicho plazo es una causal de carácter imperativo para la rescisión del contrato de fiducia y en consecuencia, la restitución de los inmuebles fideicomitidos, so pena de convertirse en un negocio prohibido, caso en el cual, y aun teniendo lícita la constitución del negocio fiduciario, tendrá a lugar la aplicación de la normatividad jurídica para la restitución de los bienes entregados a la Fiduciaria.

10. Que mediante escritura pública N° 8265 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, inscrita el 31 de diciembre de 2012, cancelando ante la Cámara de Comercio de Bogotá la matrícula mercantil N° 00506702, perteneciente a la sociedad fiduciaria identificada con NIT. 8001680080-3, terminación de la existencia jurídica.

11. Que dentro del contrato de fiducia mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, lo pactado convencionalmente por las partes, tenemos: *“CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: DERECHOS DE LOS FIDEICOMITENTES.- Son derechos de EL FIDEICOMITENTE (...) 2. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario (...) CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: TERMINACIÓN: Además de las causales expresamente previstas con anterioridad, serán causales de terminación de la presente fiducia mercantil: (...) 2. Por los hechos previstos en el artículo 1240 del Código de Comercio (...).”*

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efectos el auto de fecha 20 de enero de 1998, y el auto del 10 de marzo de 2011, y todas aquellas actuaciones surtidas

dentro del presente proceso; asimismo, se decreta la restitución de todos los bienes inmuebles relacionados en el auto del 6 de febrero de 2012, al beneficiario del fideicomiso inmobiliario, SOCIEDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA LIMITADA – CIEL LTDA.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo inicialmente adelantado por la Caja de Crédito Agrario, en contra del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-96, cuya vocería estaba en cabeza de la sociedad fiduciaria FIDUBANCOOP, ya liquidada, y como báculo de la ejecución se anexó pagaré suscrito por FIDUBANCOOP, como vocera del patrimonio autónomo a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, crédito otorgado para el desarrollo y ejecución del proyecto Centro Comercial El Cují, siendo contra este que se inició la ejecución, y no contra el fideicomitente, por no estar involucrada directamente en la constitución de la obligación dineraria con la entidad bancaria que otorgó el crédito.

Aduce que el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitados y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Expone que la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA LTDA – CIEL LTDA no adquirió deuda alguna y no firmó pagaré alguno, por esta razón no fue involucrada como sujeto pasivo en la demanda ejecutiva, no formando parte del proceso. Era legalmente imposible vincular al proceso ejecutivo como demandada a la sociedad CIEL LTDA, pues esta no suscribió documento alguno a favor de la Caja de Crédito Agrario.

De acuerdo con las evidencias y pruebas que existen dentro del expediente, la sociedad CIEL LTDA ha actuado dentro de este proceso desde hace varios años y con distintos apoderados, habiendo solicitado el desembargo de los inmuebles objeto de medidas cautelares, e incluso interpuso tutela ante la Corte Suprema de Justicia, lo que permite concluir que se ha notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones.

Respecto de la causal de nulidad alegada, manifiesta que el C.G.P. no establece que se tenga la obligación de notificar o emplazar a personas indeterminadas dentro del proceso ejecutivo, pues sólo prevé la notificación de la demanda contra quien se libra mandamiento ejecutivo, que solo puede ser el deudor que haya suscrito una obligación clara, expresa y exigible, siendo para el caso en particular el patrimonio autónomo.

Dada la naturaleza del proceso, ejecutivo de mayor cuantía, y por disposición legal, no se requiere integrar al contradictorio a la sociedad fideicomitente CIEL LTDA, pues el proceso lo puede fallar el juez sin la presencia del fideicomitente, dada la condición autónoma del título valor base de la presente ejecución, según la define el código de comercio: *“como un documento necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Argumenta, que es la segunda vez que CIEL LTDA presenta solicitud de nulidad, invocando la misma causal, y además ya había solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue resuelto en auto del 21 de enero de 2016 y 15 de marzo de 2017, inclusive, presentó tutela en contra del auto que negó la nulidad, que también fue negada por la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa. Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que la **SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no haberse vinculado al proceso como parte demandada, y no

haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que era el fideicomitente del fideicomiso inmobiliario, pues CIEL LTDA estaba legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, desconociendo a su juicio su derechos a la defensa y contradicción, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente **al demandado** o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Los artículos subsiguientes desarrollan el trámite.

Ahora bien, es necesario, en tratándose de nulidades, verificar primeramente que confluyan los principios que gobiernan tal instituto: *“...especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse... La **especificidad** alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de*

*nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La **protección** se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La **trascendencia** impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la **convalidación**, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01). Itérese, de izarse **un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse...**¹ (subrayas fuera de texto)*

ANALISIS CASO CONCRETO

En primer lugar, es de indicar que la solicitud de nulidad procesal presentada por la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, que se encuentra visible a folio 1510 del cuaderno 3F, por conducto de su apoderada judicial, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, invocaba como causal anulatoria la contemplada en los numerales 7 y 8 del canon 140 de la referida norma, la cual fue rechazada mediante auto del 12 de septiembre de 2016 (fol. 1527 C-3F), por cuanto no se encontraba facultado para proponer la nulidad al actuar en nombre del demandado FIDUBANCOOP, luego entonces, no podemos concluir que la solicitud de nulidad ya haya sido resuelta, ya que, en esta oportunidad actúa en nombre de sus propios derechos, cosa que no había acontecido.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que el auto de mandamiento de pago ordenó a FABIO ANDRES ORTIZ RAMÍREZ, la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA – FIDUBANCOOP, y el PATRIMONIO AUTÓNMO F16-220-067-02-96 FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO EMPRESARIAL EL CUJÍ, pagar a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy SOCIEDAD RECUPERADORA DE COBRANZA, unas sumas de dinero, en cumplimiento de una obligación dineraria.

La SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele vinculado al proceso como parte demandada, y no haberse notificado del auto que libró mandamiento de pago, siendo que era el fideicomitente del fideicomiso inmobiliario, pues CIEL LTDA estaba legalmente reconocida en el acto constitutivo por su calidad de beneficiaria, desconociendo sus derechos a la defensa y a la contradicción

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018, Radicación N° 11001-31-10-007-2010-00947-01, 20 de febrero de 2018, MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Para el caso es de tenerse en cuenta delantamente, que la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, **NO ES DEMANDADA** dentro de la presente ejecución, ni mucho menos puede entenderse que sea un litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., pues como bien se ha expuesto, nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el caso, como ya se ha determinado, la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, sino el beneficiario del fideicomiso inmobiliario contenido en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública N° 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaría Quinta de Cúcuta, el cual tuvo como uno de los objetivos principales garantizar con los bienes fideicomitados y sobre los cuales se constituyó el patrimonio autónomo para garantizar las obligaciones crediticias presentes y futuras que contrajera el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia, y pagar con el producto del valor de los bienes del patrimonio autónomo las obligaciones que se hayan iniciado por el fideicomitente, cuando las obligaciones resulten impagadas en los términos acordados en el contrato de fiducia.

Ahora bien, en gracia de discusión, valga precisar que si se aceptara la tesis de la SOCIEDAD INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, la nulidad que alega en este momento procesal se encontraría saneada, a las luces del numeral 1, del artículo 136 del CGP, el cual prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Esto puede vislumbrarse a lo largo de la actuación procesal, pues la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ha intervenido en el proceso en reiteradas ocasiones, desde hace varios años, y sólo hasta este momento decide alegar nulidad procesal en su nombre.

Pero más importante aún recordar el contenido de la causal de nulidad que aquí se intenta, enlistada en el Artículo 133 CGP:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como***

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”(Subrayas fuera de texto).

Como viene de verse, ninguna de las hipótesis enlistadas se verifica en el presente caso, puesto que el solicitante de la nulidad ni es parte, ni debió ser vinculado al trámite, luego, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación es menester concluir que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, contrariando el principio de protección², por lo que deberá darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 135 CGP, y rechazar la solicitud.

2.- Por otra parte, obra a folios 1933, 1966, 1984 y 1989 del cuaderno 3F solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ, en la que se pretende se deje sin validez el auto del 06 de febrero de 2012, que decretó la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-096-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJÍ, y en consecuencia, se decrete la restitución de todos los bienes inmuebles relacionados en el proveído al fideicomitente constituyente, la SOCIEDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA.

Adicionó su solicitud mediante memoriales visibles a folios 1984-1985 y 1989 del cuaderno 3F, solicitando igualmente la restitución de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N 260-134411 y N° 260-199822.

Fundamenta su solicitud en el hecho que dentro del contrato de fiducia mercantil, irrevocable de garantía, inmobiliario a precio fijo, administración de recursos, pagos y comodato, Escritura Pública N° 1722 del 26 de abril de 1996, de la Notaría Quinta de Cúcuta se pactó: “*CAPÍTULO X DURACIÓN TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN: La presente Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía y comodato tendrá un término de duración de cinco (5) años*”, es decir, está prescrito desde el 26 de abril de 2001.

Que las fiducias mercantiles en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran limitadas hasta el vencimiento del término máximo legal, que es de 20 años, (dicho plazo expiró el 26 de abril de 2016), y la terminación de dicho plazo es una causal de carácter imperativo para la rescisión del contrato de fiducia y en consecuencia, la restitución de los inmuebles fideicomitidos, so pena de convertirse en un negocio prohibido, caso en el cual, aún teniendo como lícita la constitución del negocio fiduciario, tendrá lugar la aplicación de la normatividad jurídica para la restitución de los bienes entregados a la Fiduciaria.

Que mediante Escritura Pública N° 8265 del 26 de diciembre de 2012, de la Notaría 24 de Bogotá, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP,

² Sentencia ya citada.

inscrita el 31 de diciembre de 2012, cancelando ante la Cámara de Comercio de Bogotá la matrícula mercantil N° 00506702 perteneciente a la sociedad fiduciaria identificada con NIT 8001680080-3, terminación de la existencia jurídica.

De la cuenta final de la mencionada escritura pública, en la cuenta final de liquidación se tiene: *“al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica. Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o liquidación también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente”*.

Aduce que el contrato de fiducia no se ejecutó conforme lo preceptuado o normado en el código de comercio, art. 1226, y lo ordenado para cumplimiento de la finalidad deseada por el fideicomitente constituyente, SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA.

A folio 1986 del cuaderno 3F, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se opone a la solicitud de restitución de los bienes inmuebles, por improcedente, argumentando que la fiducia de la referencia se constituyó en garantía de los acreedores reconocidos como tal, siendo uno de estos la Caja de Crédito Agrario, quien en su momento prestó unos dineros a los interesados para adelantar la construcción de un supuesto centro comercial que nunca llegó a feliz término, por el dinero dado en préstamo se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la entidad bancaria sobre todos los locales o bienes inmuebles que forman parte del patrimonio autónomo que se erigió en garantía de los acreedores.

Dada la circunstancia de no haberse cumplido con el pago de la obligación se inició la presente demanda ejecutiva en contra del patrimonio autónomo, la cual lleva más de 20 años sin haberse logrado el pago.

Si bien es cierto, tanto la Fiduciaria como el Patrimonio Autónomo se liquidaron, esta circunstancia no exime a los deudores del pago de la obligación por la cual se ejecuta, pretendiendo ahora un demandado que el juzgado decrete la restitución de los bienes embargados y secuestrados, petición a todas luces improcedente e inocua, al ser este un proceso ejecutivo hipotecario donde no tiene cabida que en el mismo se intente una pretensión de restitución de bienes embargados, invocando como causal la liquidación de la Fiduciaria y el Patrimonio Autónomo.

Aunado a lo anterior, conforme al art. 1241 del Código de Comercio, los litigios relativos al negocio fiduciario son de competencia de los jueces del domicilio del fiduciario, en este caso, los Jueces del Circuito de Bogotá, lugar de domicilio de la entidad fiduciaria y de la apoderada encargada de finiquitar los negocios pendientes una vez liquidada la entidad fiduciaria.

Para resolver se resalta que en torno a la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil, definida en el art. 1226 del Código de Comercio como *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

El patrimonio autónomo es una figura creada legalmente para la fiducia por el art. 1233 del C. Cio., que señala: *“para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forma un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*.

Ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes, teniendo en cuenta que el contrato se está realizando para el cumplimiento de una finalidad por él deseada, pero frente a cualquier inconformidad respecto de la administración de los mismos, tiene la posibilidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 1236 del Código de Comercio.

Para el caso, es de precisar que si bien es cierto el Código de Comercio, en su canon normativo 1242 establece que una vez concluido el negocio fiduciario por cualquier causa los bienes objeto del fideicomiso deben pasar nuevamente al dominio del fideicomitente, en este caso no es aplicable esta norma, como quiera que los bienes que forman parte del patrimonio fueron legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, en virtud al incumplimiento del crédito hipotecario del cual pesa gravamen sobre los bienes aquí perseguidos, medida cautelar que se encuentra vigente, sin que sea viable ordenar su desembargo por esta causa, conforme al régimen civil adjetivo.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de restitución de bienes inmuebles y levantamiento de medidas cautelares.

3. A folio 2013 de cuaderno 3F, obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita relevar del cargo al secuestre y se designe otro para que administre los bienes objeto de medida cautelar, esto teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE REYES renunció al cargo desde el 1 de marzo de 2013, sin que a la fecha dicha renuncia haya sido aceptada por el Despacho.

Revisado el paginario constata el Despacho que en efecto el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE REYES renunció al cargo encomendado, por lo que se procede a ACEPTAR la renuncia, y en consecuencia se designa como SECUESTRE a ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquese su designación.

4.- A folio 2017 del cuaderno 3F obra solicitud de aclaración del auto de fecha 5 de junio de 2019 elevada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD COMERCIAL

INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA CIEL LTDA, la cual el Despacho rechaza por improcedente, toda vez que no existe el auto que alega el apoderado, sino se trata de un oficio elaborado por la Secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR , conforme al artículo 135 del C.G.P, la solicitud de nulidad alegada por la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y restitución de bienes, por lo motivado.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al cargo de Secuestre, presentada por el auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE, y en su lugar se designa a ANDREA YAJAIRA YARURO PÉREZ, nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración de auto del 5 de junio de 2019, por lo motivado.

QUINTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante proveído del 16 de julio de 2019, por el cual resolvió confirmar el auto apelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbb8eda1e9ccce154c0815c9844bb9d23cc64315d3b4a0696030b77f7cafe63
Documento generado en 09/10/2020 07:12:34 a.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada NORA EVA GONZALEZ ESTUPIÑÁN, identificada con C.C. 37.234.481, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$489.172.935).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de informe sobre las actuaciones procesales, se dispone que por Secretaría se remita el expediente digital a la parte ejecutante, con el fin de que pueda hacer las consultas pertinentes al infolio, en tiempo real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2009-00034-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8cf38af6686657f1ee4318eff6baca12828f8f4eb86e2f239cd577b3db5e5**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite a la solicitud de ejecución del numeral octavo de la sentencia de fecha 18 de abril de 2017, proferida por esta Unidad Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se hace menester hacer las siguientes precisiones:

El numeral OCTAVO de la sentencia del 18 de abril de 2017 ordenó: *“CONDENAR en costas a la entidad EQUIDAD SEGUROS a favor de la parte demandante. Tásense conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante”*. (fol. 393 a 395 del cuaderno 1 expediente digitalizado).

Posteriormente, mediante auto del 05 de mayo de 2017, visible al folio 409 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría por valor de \$1.532.000.

Obra al paginario que mediante auto del 01 de septiembre de 2017 se libró orden de apremio en favor de la demandante SONIA AIDEE IZAQUITA FLÓREZ (fol. 222 y ss del c.2 exp. Digital), ejecución que fue terminada por auto del 28 de septiembre de 2018 (fol. 575 y ss cuaderno 2 exp. Digital) por pago total de la obligación y las costas procesales.

Ahora bien, resulta cierto que no se ha ejecutado el cobro de la condena en costas prevista en el numeral octavo de la sentencia del 18 de abril de 2017; sin embargo, la solicitud deprecada por el ejecutante tiende a ser confusa puesto que, solicita el pago de la suma de \$6.264.264, valores que no corresponden a la condena en costas.

Contrario a esto, se observa que alude a un auto del 24 de enero de 2020, el que podemos encontrar al infolio 779 y subsiguientes del cuaderno 2, del expediente digitalizado, por el cual se aprobó una liquidación de crédito, y este, corresponde a una ejecución distinta, adelantada por CORVEICA respecto de las sumas de dinero ordenadas a restituir en la sentencia y que, además, fue terminada por pago total de la obligación y las costas procesales.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso advertir, que las demás sumas de dinero que fueron objeto de ejecución por parte de la demandante SONIA AIDEE IZAQUITA FLÓREZ ya fueron canceladas, tan es así, que la realidad expedencial muestra que se terminó dicha ejecución por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que aclare su solicitud de ejecución de la sentencia, indicando claramente las sumas dinerarias que se adeuda a la demandante y su concepto, precisando, además, contra quién va dirigida la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2633159be539f5d70bed8a11d9538f06ab1e04b3f5a1de392c4af6d88aaf8**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 20 y 21 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfacbfd4da998516ec6a295e72cfa42e8256387cef8c10142952718fd0dc610**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 30 de mayo de 2018, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80e64eba41f658927c3712500f0b96264692a3cb4354ee24e80df75470844d**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios provenientes del Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta y del Departamento de Policía de Norte de Santander, respectivamente, visibles a los ítems 15 y 17 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d185bd1e35e1cd79a1b9e28881516e7fa44f788faf8db8fb2fe913f1e552d**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver solicitud de parte; Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 05 de marzo de 2018, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

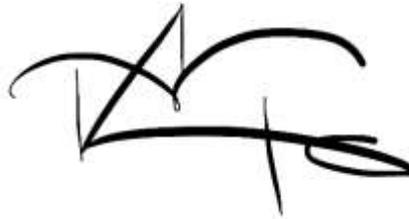
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bee48d85c46be6847c184af43355fe6f9db5f3066f995ae6508a4305b60666**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 03 a 18 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e587c7a78587d42c7e189cf3f4f5f668ef7908efd3dd42d22fe99a2f0e723af**

Documento generado en 25/04/2022 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, se tiene que ROSALBA ZULUAGA GUTIERREZ, actuando en calidad de Representante Legal de GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S., realizó cesión del del crédito que se ejecuta a GRUPO INMOBILIARIA DINÁMICA S.A.S., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por ROSALBA ZULUAGA GUTIERREZ, actuando en calidad de Representante Legal de GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S., a favor de GRUPO INMOBILIARIA DINÁMICA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario GRUPO INMOBILIARIA DINÁMICA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA como apoderada judicial de GRUPO INMOBILIARIA DINÁMICA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf00e7e4645b6872a48edc68a098d1b6eaea24ad932cd8187df871ac6b3cb71**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso Verbal radicado bajo el número 54001-3103-005-2018-00407-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0032-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia (...).”*

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar las piezas procesales echadas de menos, siguiendo las directrices emanadas por el Superior y remítase nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515cce82999091495e3f70b8ba9dd1983933923de322c365a83b63e0e0b1bb2e**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-293978, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Asimismo, y por celeridad procesal se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-293978 y cedula catastral No. 01-07-0132-0026-000 de propiedad del demandado SOCIEDAD CASA HONG KONG LTDA identificado con NIT. 807.000.106-1. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269d72c8b66d0b779d301cc6e558648bc09b89b7b60f6137a99e2f8ecb6276b**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de BANCAMÍA, al ítem 27 del presente cuaderno del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af51e2ae22b2eeba004e770cd69a653a5f5f539e560b7870d4dc4c2692bbff0**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276170, de propiedad de GERARDO GARCIA HERREROS VILLAMIZAR. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0834b4dfa09d5e180d5dd68b50c32257b129d14fa9235c497fc60b7e73418bb**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y al ser procedente, comoquiera que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-132310 se encuentra registrada hipoteca a favor del AMI TRADING (U.S.A.) INC (anotación N° 13), se ordena de acuerdo a lo normado en el artículo 462 del CGP, su notificación como acreedor hipotecario, previa advertencia que el crédito del cual es titular se hace exigible si no lo fuere, y lo puede hacer valer ante el mismo juez ya sea, bien sea en proceso separado, o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Por la parte interesada cítese conforme lo norma el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785da3c8cf3d2ce46ce64a598939c2683d96f4984d5b55e028285f91286879af**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el informe entregado por Secretaría correspondiente a la Consulta a nombre del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO en el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.932.991,00), a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb48252900177709719e00ce911c243753c8316bedc0f70585243558393262**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2019-00171-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea35b2299aba0ce692c9b0a96d934cb5b87866a842755a6d043e331f151cbd**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 035 del expediente digital, mediante el cual la parte demandante manifiesta que continúa la ejecución contra los demás demandados, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** contra los demandados **CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y CONSTRUCTORA JR LTDA.**

Colofón, se **ORDENA LA REMISIÓN** de copia del presente trámite al juez del concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENTE REGIONAL DE BUCARAMANGA (E) DR. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO BRIGARD, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para que sea incorporado al trámite de la reorganización, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, y se dejan a disposición del juez del concurso, si las hubiere.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por la parte ejecutante, este Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que no se ha cumplido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito. Requisito expreso del art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0228c79dd80db76b0d9463812b752af8325450221c79200d4c2257d24691f69**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-273743, de propiedad de YACQUELINE DEL PILAR PEREZ NAVARRO, identificada con C.C. 60.320.634. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6111174d76e9015c77cf5cdc930115646a18e42a19bb9d741301e18850c749b**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado MANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ MONSALVE, identificado con C.C. 13.472.381, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en el BANCO PICHINCHA, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$796.118.262).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB' followed by a stylized flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa812115dcae21ab01e5eccff9bee1356833c511367c1d3af2f6f35366b6659**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandada, y al ser procedente, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR – ANTIOQUIA**, comunicando lo dispuesto en el auto del 1 de diciembre de 2020, por el cual se decretó la terminación de la presente ejecución por pago total de la ejecución y de las costas procesales, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, deberá cancelarse la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°001-1042229; 001-1042148; 001-1042090; 001-1042069; 001-1042230; 001-1042231, de propiedad del demandado CARLOS GOEZ JARAMILLO, identificado con C.C. N° 70.053.978. Bienes inmuebles que fueron dejados a disposición de esta Unidad Judicial por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 22 de octubre de 2019. Líbrese el oficio correspondiente y remítase copia de los oficios provenientes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, visibles a folios 131 a 137 del expediente digitalizado.

Igualmente, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA**, comunicando lo dispuesto en el auto del 1 de diciembre de 2020, por el cual se decretó la terminación de la presente ejecución por pago total de la ejecución y de las costas procesales, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, deberá cancelarse la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-18466; 017-18467; 017-54605; de propiedad del demandado CARLOS GOEZ JARAMILLO, identificado con C.C. N° 70.053.978. Bienes inmuebles que fueron dejados a disposición de esta Unidad Judicial por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 22 de octubre de 2019. Líbrese el oficio correspondiente y remítase copia de los oficios provenientes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, visibles a folios 138 a 140 del expediente digitalizado.

Por otra parte, respecto de la solicitud de información sobre los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso, se dispone que por Secretaría se proceda a anexar al presente trámite la respectiva relación de depósitos actualizada, y póngase en conocimiento de la parte ejecutada.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be83cfeccc56d5036f768a6c813e7eb6016b00ad6a59a6f58a6d2c1d844131**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho ordena oficiar a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE PAMPLONA para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-23458, de propiedad de JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1b8e3f2b35cbc906b95a42ea936bd7e997e4dcc681e09e76ba002d21c7c40**

Documento generado en 25/04/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS**, los herederos indeterminados de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** y las demás personas indeterminadas, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 07 de febrero de 2020, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico johanpemendoza@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder obrante al ítem 17 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, para actuar en calidad de apoderado de la señora EDDY DEL CARMEN GONZÁLEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al abogado solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef309c9a9d8218e939b31def7e21adec75a35e93476fba657653e5ef9050875**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, en contra de MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de febrero de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 07 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a las demandadas MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 18 de agosto de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a los ítems 12 y 13 del expediente digitalizado.

Materializada la notificación el día 19 de agosto de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 20, 21 y 24 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 25 de agosto de 2020 al 07 de septiembre del presente año, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que las demandadas hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 15 a 21 del cuaderno uno del expediente digitalizado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo Singular

54-001-31-03-005-2020-00029-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32301c651a61a52b8ede5f94567f77e3e2dab06eba81a868c865e95b2f3dc6a**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

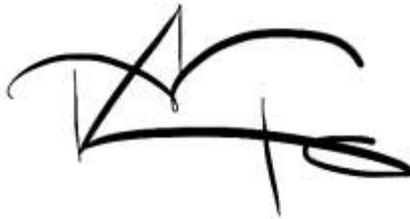
CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y

sus anexos, visibles a los ítems 016 y 107 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa496e483d108d4c0087209a753236a881e31c7f2fde19a241098a0c2970796**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ÁLVAREZ, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, para decidir sobre la reforma a la demanda propuesta, encontrándose el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se observa que se pretende incluir como nuevo demandado a EQUIDAD SEGUROS, sin embargo, carece el apoderado de facultades para instaurar demanda en contra de dicha compañía de seguros, puesto que, conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Siendo menester corregir los poderes en este sentido.

2.- Igualmente, no se anexó la prueba de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS, requisito expreso del art. 84 num. 2 del C.G.P.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de estos errores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab659391162e6c085f3c0b87c00f3a2116f5da1c9619380e31ade17c6e56aed**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA CORONEL DUARTE**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA CORONEL DUARTE** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

Por otra parte, respecto del poder visible al ítem 033 del expediente digital este Despacho se **ABSTIENE DE DAR TRÁMITE**, toda vez, que la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA no es parte de este proceso, ni ha elevado solicitud de intervención alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd8419b2de2aaea38f0c783c4512891f30159bf906cab9ba6b8c8b63d06637**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CATORCE (14) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA, como apoderado judicial de los demandados JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO y ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX

S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02555f3174bc88921abeff113bc070fa5f21cacc0339ab5405f0d9f5117fe6b**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, visible al ítem 46 del expediente digital, se corrió traslado a las partes, a efectos que, se pronunciaran sobre el contrato de transacción suscrito por la demandante MARÍA CRISTINA RAMÍREZ.

Al respecto los demandantes LISNEY KATHERINE ARMESTO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, constituyeron nuevo apoderado y, solicitan continuar con las demás etapas procesales.

Siendo así, en atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito sólo por la demandante MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, y conforme el art. 312 inc. 2 del C.G.P., si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella; se procederá a ACEPTAR LA TRANSACCIÓN PARCIAL con los correspondientes efectos respecto de la demandante MARÍA CRISTINA RAMÍREZ.

Consecuente con lo anterior, se continuará el trámite procesal con los demandantes LISNEY KATHERINE ARMESTO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial PARCIAL celebrada por la demandante MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, y el demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto de las pretensiones de la demanda invocadas por esta demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, excluir a la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ del presente trámite procesal.

TERCERO: CONTINUAR con las demás etapas procesales con los demás demandantes LISNEY KATHERINE ARMESTO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ.

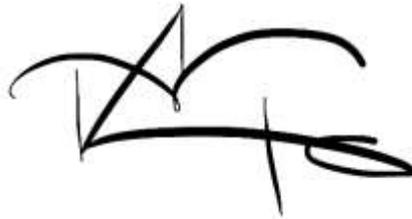
CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PÉREZ, como apoderado judicial de los señores LISNEY KATHERINE ARMESTO

RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ y JEFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 48 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34a7d887d7a3584a14932dd1acb21c89134efdcfaa4750ab8aca68269de473**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10 de mayo de 2021, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACON**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico mafer_restrepo95@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito**

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72eef2071e9a3ae7cbf48c85d7bce2c172d7f1e9e141419283ab57c261285c9**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, para proferir auto de seguir adelante la ejecución en aplicación de lo señalado en el inc. 2, del art. 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado en el num. 3, del art. 468 del C.G.P., en los procesos ejecutivos iniciados para la efectividad de la garantía real, ya sea hipoteca o prenda, para poder proferir la orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas, se requiere haberse practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, razón que impide al juzgado obrar conforme lo manda el inc. 2 art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en este momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal tendiente a inscribir el embargo, actuación necesaria para continuar con el adelantamiento del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, so pena de tenerse por desistid tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5a302445482e49c412415af5d1658dbad157e6a135143e439e2893819a3f1**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

Por otra parte, respecto de la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, se advierte que, el certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Superintendencia de Sociedades se encuentra incompleto, circunstancia que imposibilita verificar la calidad de representante legal del Dr. JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, quien confiere poder a la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT.

En estricto rigor, la Escritura Pública N° 4170 del 4 de marzo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá está incompleta, pues no se aportaron los folios 2 y 4 de esta.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue los documentos echados de menos, con el fin de acreditar la calidad en que actúan las partes que intervienen en el documento de cesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

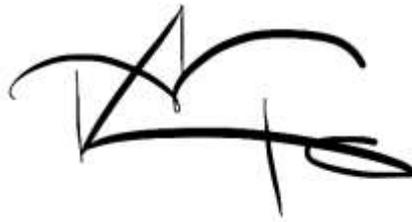
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, identificado con C.C. 79.389.238 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-008-2021-00347-00, adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, contra el aquí demandado. Oficiése.

SEGUNDO: Previo dar trámite a la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte los documentos relacionados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2021-00282-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f5045ef2f562cd4a426637434fb6804c275c28001059c4cba8d3884dbcb93**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO

RADICADO 54-001-31-03-005-2021-00359-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

Revisadas las anteriores liquidaciones de costas realizadas por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407fa6afa31777377ef2cf119b3aae4a6080e9165d6479ccda2b6fbaf808e613**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar vista al ítem 0020 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-8108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.), de propiedad de los demandados DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.387.611; JULIAN DAVID DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.517.875 y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.517.877. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.).

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-8109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.), de propiedad de los demandados DIEGO LIBARDO DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.387.611; JULIAN DAVID DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.517.875 y CRISTIAN MAURICIO DUARTE AVENDAÑO, identificado con C.C. 1.090.517.877. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.).

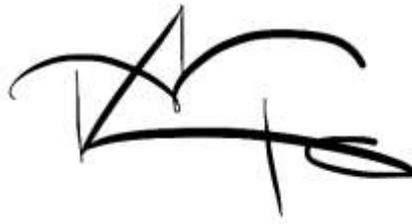
TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte el contenido de los oficios visibles a los ítems 0015 al 0018 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Simulación

54-001-31-03-005-2021-00363-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09d205d4fd40e4e944c518516221a6e6535f371d84af1dd27f72db88f291d1**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Téngase y reconózcase al DR. JORGE ELIECER ESPINEL CANDERLA como apoderado judicial de EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d99ba4e7426a9ad1d63873e0b2b1233430a06bc7ee35ed4ddd9881c5e94d00**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles al ítem 013 y 014 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a85732675bd0351437bd6a18f6567aecdd63a90df816f67b07ed8d7bfa44663**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 006 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado al demandado de la presente litis.

Revisada la notificación, se observa que lo anexado es una simple captura de pantalla de la respuesta del servidor postmaster@outlook.com en el que informa que “se completó la entrega...”, sin que, se acredite efectivamente el envío de la notificación junto con la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio. Requisito *sine qua non* para tener acreditado que la notificación se surtió en debida forma, en lo términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante y, en consecuencia, al haber comparecido el demandado por conducto de apoderado judicial, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado MEDICUC IPS LTDA queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique esta providencia por anotación en estados.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA, como apoderado judicial del demandado MEDICUC IPS LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60741a27283c82db5b46af1fba31a4ff5f77e72fb78429a2428de290ac7d908**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

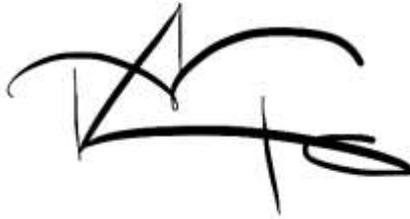
QUINTO: Téngase y reconózcase al Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2022-00038-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c90089b32ed68c615c1d7680bc783318c910011d53d379f9a0b4f13557b59**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 004 al 020 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd21be1840844be9e418e942c72e68461f4ed720b8fa0271c6d089a8ad6c9a**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, visible al ítem 003 del expediente digital y, revisada la actuación se observa que se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado en el numeral cuarto del auto del 11 de marzo de la presente anualidad, que el número de identificación del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO es 13.470.0325, siendo lo correcto 13.470.325.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el numeral cuarto del auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LAZARO es 13.470.325.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a los ítems 005 a 012 del expediente digital, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08b7a928fe9841fc0ad45126687e602d05599c089df2344fdedd2f05af327d**

Documento generado en 25/04/2022 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>